

Bogotá D.C.

1

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001315300620210033100
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS DE EMBARGO

Atento Saludo:

CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.68.320 de Tunja – Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 257.841 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual niega solicitud de levantamiento de medidas de embargo, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

Su señoría, me aparto respetuosamente de su pronunciamiento y solicito reponga el auto proferido o conceda el recurso de apelación en su lugar, con el fin de que la presente solicitud sea estudiada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en los siguientes argumentos:

Dentro del presente contexto es importante indicar respetuosamente al Despacho que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente que fue creada por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.4.2.1. del decreto 2265 de 2017, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, tiene a su cargo la administración de los recursos del **sistema general de seguridad social en salud –SGSSS** –establecidos en el artículo 66 y 67 de la ley 1753 de 2015. Estos recursos con fundamento en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, se destinan a:

1. *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.»*
2. *El pago de las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos, así como los gastos derivados de la atención psico-social de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011.*
3. *El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.*
4. *El pago de los gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas y de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009 que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente. El fortalecimiento de la Red Nacional de Urgencias. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia, se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.*
5. *A la financiación de los programas de promoción y prevención en el marco de los usos definidos en el artículo 222 de la Ley 100 de 1993.*
6. *A la inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.*
7. *Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.*
8. *Las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para la cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.*
9. *A las finalidades indicadas en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9° de la Ley 1608 de 2013. Este gasto se hará siempre y cuando, en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud.*
10. *A cubrir los gastos de administración, funcionamiento y operación de la entidad.*
11. *Las demás destinaciones que haya definido la Ley con cargo a los recursos del Fosyga y del Fonsaet.*
12. *El pago de los gastos e inversiones requeridas que se deriven de la declaratoria de la emergencia sanitaria y/o eventos catastróficos en el país.*
13. *Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normatividad que lo establece.»*

Es así como, con el decreto de la medida de embargo se afecta y pone en riesgo los recursos del sistema general de la seguridad social en salud, principalmente, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispone:

«Los recursos administrados por la Entidad harán unidad de caja, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada. La estructuración del presupuesto de gastos se hará por conceptos, dando prioridad al aseguramiento obligatorio en salud. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas.»
Negrilla fuera de texto.»

Su señoría, la naturaleza de estos recursos la indica la Ley y tienen unidad de caja, es decir, están centralizados por mandato de la Ley y dispuestos exclusivamente a gestionar las competencias encomendadas a la ADRES, esto es, **administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud**.

En segundo lugar, se reitera el precedente constitucional dispuesto en la **Sentencia T-053** de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) en el **Expediente T-8.255.231** proferida por Corte Constitucional, que a criterio de esta parte, su señoría se está apartando sin justificación.

La Corte Constitucional indica, en ponencia del H. Magistrado Alberto Rojas Ríos, que:

«Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.»

En este orden de ideas, no es clara que causal de excepción se utilizó para negar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

Más aún, cuando la Corte Constitucional expresa que:

«(...) lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.»

Y ordena:

«Séptimo. - SOLICITAR al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue la presente sentencia entre los Despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros aquí establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.»

I. RECURSO

De una forma respetuosa, solicito se reponga el auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el cual se niega el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente proceso sobre los **Recursos del Sistema General de Seguridad Social** administrados por la **ADRES**.

Si el Despacho considera mantener el auto, se solicita de forma respetuosa, conceder el recurso de apelación de forma subsidiaria con el fin que el H. Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta estudie los argumentos esgrimidos en el memorial de solicitud de levantamiento y en el presente recurso.

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO

C.C. 1.049.618.320 de Tunja

T.P. 257.841 del C.S. de la J.